

TRANSMISION "MORTIS CAUSA" DE LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA (*)

Por

FRANCISCO CUENCA ANAYA (**)

S U M A R I O

I. DELIMITACION DEL TEMA: EXAMEN DE LA DISPOSICION DEROGATORIA DE LA LEY DE 24-XII-81.—II. LINEAS GENERALES: APROXIMACION A LOS DERECHOS FORMALES.—III. LA INTEGRIDAD DE LA EXPLOTACION: III.1. EXPLOTACION Y BIENES QUE LA INTEGRAN. III.2. INTEGRACION DEL ESTATUTO. III. 3. ESTATUTO Y GANANCIALES.—IV. EXPOSICION DEL REGIMEN SUCESORIO.—V. LA VIA DEL DERECHO COMUN PARA LA EXPLOTACION FAMILIAR.

I. DELIMITACION DEL TEMA: EXAMEN DE LA DISPOSICION DEROGATORIA DE LA LEY DE 24-XII-81

Si nos vamos a ocupar de la transmisión mortis causa de la explotación familiar agraria conviene precisar a que explotaciones nos referimos; no se trata de entrar en el concepto general, sino de ver cuáles son estas en nuestro Derecho positivo.

Encontramos tres clases:

A) Las contenidas en la Ley de Reforma y Desarrollo

(*) Conferencia pronunciada en el I Congreso de Derecho Agrario celebrado en Sevilla en el mes de mayo de 1982.

(**) Notario de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

Agrario de 13 de enero de 1973, que trata de ellas en el título II) del libro II). Las llamaremos explotaciones del I.R.Y.D.A.; pueden hallarse en tres fases distintas:

- 1) Concesión Administrativa (Capítulo I, artículos 29 a 33)
- 2) Adjudicaciones en propiedad (Capítulo II, artículos 34 a 42)
- 3) Patrimonios familiares (Capítulo III, artículos 43 a 48).

B) Las de la Ley de 24 de diciembre de 1981, Estatuto de la explotación familiar y de los agricultores jóvenes, definidas en su artículo 2.º.

C) Las que podemos llamar comunes, no comprendidas en las citadas leyes.

En cuanto a las explotaciones del IRYDA, el Estatuto se refiere a ellas en la única disposición derogatoria que dice: "A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogados los artículos veinticinco, apartado uno; treinta y dos, apartados uno, dos, tres y cuatro; treinta y cinco, apartados uno, dos, tres y siete, treinta y seis a cuarenta y dos, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, publicada por Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de Enero.

Las explotaciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán optar por acogerse expresamente a la misma, o bien continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en lo que se refiere al sistema sucesorio establecido en esta Ley, que resultará en todo caso de aplicación".

De esta disposición resulta derogado el régimen sucesorio de las explotaciones del IRYDA, tanto en régimen de concesión como en el de propiedad o en la fase de patrimonio familiar.

La disposición derogatoria es de gran interés práctico, en cuanto que afecta a miles de explotaciones ya constituidas, y conviene hacer algunas observaciones:

a) La derogación de los artículos 36 a 42 borra de nuestro derecho la figura de los patrimonios familiares. Tales artículos eran en realidad letra muerta, pues que yo sepa, nunca se ha

constituido un patrimonio familiar; ni durante la vigencia de la Ley de R. y D.A., ni antes bajo la Ley de 15 de julio de 1952.

b) La derogación de los cuatro primeros números del artículo 32, suprime el régimen sucesorio de la concesión, que desde ahora debe de ser el del Estatuto. Esto supone un paso más en la aproximación del régimen jurídico de las explotaciones en sus dos fases de concesión y de propiedad, en línea con la Resolución de la Dirección General de los Registros de 26-X-81.

c) La derogación de los artículos de la Ley de R. y D.A. referentes a la sucesión mortis causa, no es completa; subsisten, del artículo 32 el párrafo 5.º, y del 35 los números 4, 5 y 6. Estos números 4 y 5 tienen gran interés, pues se refieren:

1) A la obligación del adjudicatario de abonar a los herederos legitimarios su haber en dinero.

2) A la reducción de la legítima al tercio estricto, si no hay bienes suficientes para el pago.

3) A la tasación de la explotación, que se realizará por el Instituto.

4) A la afección de los bienes por las cantidades que deba de pagar el adjudicatario, afección que puede hacerse constar en el Registro por nota marginal, cuya duración será de cinco años.

Tales preceptos son distintos, como después veremos, a los establecidos en el Estatuto, y si no se han derogado debe de ser porque en algún supuesto tengan aplicación. Estos supuestos no los alcanzo a ver; cierto que las explotaciones familiares pueden optar por la nueva Ley o por la anterior; pero esta opción no afecta al régimen sucesorio, que en todo, caso será el establecido en la nueva Ley.

d) La remisión, para las explotaciones del IRYDA, al régimen sucesorio del Estatuto, deja sin resolver, a mi juicio, una cuestión importante; como luego veremos, en el orden de llamamientos, es figura clave la del colaborador; pero la definición del colaborador, y la regulación de los acuerdos de colaboración, se encuentran en el capítulo II) del Estatuto, mientras que el régimen sucesorio lo está en el III). Por otra parte la L. de R. y D.A. se refiere en diversos artículos al

colaborador; mi duda es si puede ser llamado a la sucesión el colaborador actual en la explotación del IRYDA, o si para serlo se requerirá que exista un acuerdo expreso de colaboración, en la forma y con los requisitos de los artículos 5 a 9.

e) Finalmente, algo que me parece del mayor interés. Si el titular de una explotación del IRYDA opta por el Estatuto, de acuerdo con la disposición que comentamos, es obvio que dejará de aplicarse el régimen anterior; en este régimen, la integridad de la explotación se mantenía por el juego del artículo 28, primero del Título II, y aplicable a todas las fases de la explotación —concesión, propiedad, patrimonio—. Este artículo dice: "No se podrá sin autorización del Instituto, que sólo se concederá mediante causa justificada:

a) Desafectar todos o algunos de los elementos inmobiliarios que entegren una Explotación Familiar constituida o completada por el Instituto.

b) Agrupar o dividir dichas explotaciones, o agregarles nuevos elementos inmobiliarios.

c) Transmitir o gravar todo o parte de cualquiera de ellos. Los inmuebles adquiridos en sustitución de los enajenados quedarán, en principio, afectos a la Explotación.

d) Transmitir "inter vivos" la Explotación.

PEÑA y BERNALDO DE QUIROS, comentando este artículo dice: "El tenor del artículo 28, «No se podrá», induce a pensar que estamos ante restricciones de las facultades de disponer: es decir, que por sí solo el titular de la explotación no tiene facultades suficientes, por lo que los actos que realice por sí solo, serán invalidados". Esta es la interpretación que ha regido en la práctica; además, el IRYDA no ha concebido autorizaciones para dividir las tierras de la explotación, ni por actos inter vivos ni por actos mortis causa.

Pues bien, el aplicarse el Estatuto ocurre que en él no existe ningún precepto semejante al artículo 28, en el que apoyar cualquier tipo de invalidez o nulidad; de los que encuentro básicos en esta materia —artículos 11, 66, 67— resulta que mantener la integridad de la explotación es una obligación del titular; pero si se incumple, la sanción será tan sólo la pérdida de los beneficios fiscales o crediticios.

Y puede resultar que las explotaciones constituidas des-

pués de más de cuarenta años de actuación, primero del I. Nacional de Colonización y después del IRYDA, desaparezcan, y con ellas lo más importante realizado en España en materia de Reforma Agraria. Por lo menos, el camino está abierto.

Resumiendo, y con las salvedades que resultan de lo expuesto, el régimen sucesorio de las explotaciones del IRYDA es el mismo de las explotaciones del Estatuto. De él vamos a ocuparnos.

II. LINEAS GENERALES: APROXIMACION A LOS DERECHOS FORALES

Este régimen está contenido en el capítulo III) de la Ley, que trata de la protección de la integridad de la explotación. La ubicación es congruente con la finalidad pretendida por el Estatuto, y señalada, en lo que aquí nos interesa, por el párrafo a) del artículo 1: "Constituir explotaciones viables y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica".

El sistema sucesorio del Estatuto es semejante al que podemos ver en diversos países europeos y en las regiones forales, y se basa en la atribución íntegra a un sólo heredero. En Alemania, encontramos el Erbhof y el Anerbenrecht; en Francia, los bienes de familiar y la donation partage; en Italia, región del Bolzano, el maso chiuso; e instituciones semejantes en Suiza, Austria, Dinamarca y Reino Unido.

En las regiones forales hay múltiples instituciones encaminadas a mantener la integridad de las explotaciones. Así, en Alava y Vizcaya, la Exposición de Motivos de la Compilación destaca como principio supremo el de la concentración de cada caserío y sus pertenecidos; y regula el testamento por comisario; el retracto gentilicio; la troncalidad; la comunicación foral de bienes; el sistema de legítimas, en Vizcaya colectiva y de libre distribución entre los legitimarios, y en tierra de Ayala de libertad total.

En Cataluña, la flexibilidad de las legítimas; los heredamientos, la tornería del Valle de Arán.

En Baleares, los heredamientos; la donación universal. En Galicia, la sociedad familiar; el derecho de labrar y poseer.

En Aragón, la comunidad conyugal continuada; la sucesión paccionada; la fiducia colectiva o sucesión de la casa; la legítima colectiva, de libre distribución entre los legitimarios; el consorcio o fideicomiso foral; el retracto gentilicio; el testamento mancomunado; y las instituciones familiares consuetudinarias, como la hermandad llana, agermanamiento, casamiento al más viviente, casamiento en casa, casamiento sobre bienes, consorcio universal, acogimiento y dación personal.

En Navarra, testamento de hermandad; unidad y continuidad de la casa; sociedad familiar de conquista; pactos sucesorios.

LAMO DE ESPINOSA, en su discurso de presentación del proyecto de Ley al Congreso, insistía en la incorporación al mismo de instituciones arraigadas en los territorios forales. Dice: "En el Estatuto no son todo novedades jurídicas. Antes al contrario, se incorporan al mismo, con los debidos ajustes, experiencias institucionales que gozan de prestigio en algunas compilaciones de Derecho civil, especialmente aquellas que están vigentes en nuestra Patria, y en las que se recogieron figuras del viejo Derecho foral con un fuerte arraigo"... "De este modo puede afirmarse que dar cabida a tales instituciones en la legislación civil común no sólo significará atender la demanda de cualificados sectores doctrinales, sino también la aproximación a las peculiaridades de los derechos forales, haciendo comunes, en parte, algunas de las que el transcurso del tiempo y su moral ejercicio han hecho prestigiosas y eficaces en Cataluña, Aragón o Baleares".

En efecto, el Estatuto habla de pactos sucesorios, testamento mancomunado, testamento por comisario, usufructo universal, e incluso continuación en la comunidad conyugal. Pero creo que la aproximación a los derechos forales es más aparente que real; se han importado los instrumentos empleados al servicio del mantenimiento de la integridad de las explotaciones, pero no las instituciones —como la casa, el caserío— subyacentes.

Con esto no quiero decir que hubiera sido mejor introducir las instituciones básicas del Derecho foral; todo lo contrario, tales instituciones son inexportables, suponen una trama de relaciones jurídicas y morales, basadas en una

jerarquía de valores que constituyen su verdadero soporte; trama elaborada a través de los siglos como una emanación de la forma de entender las relaciones de los miembros de una familia entre sí y de ésta con la tierra que les sirve de soporte; primero, la realidad, la vida; después, la costumbre; luego, la ley. En el medio rural, tratándose de fuentes del Derecho, éste debería de ser el orden natural; orden que, preciso es reconocerlo, hoy no rige con pureza ni siquiera en las regiones forales. Como dice Vallet, "Cegadas sus fuentes legislativas autóctonas por el Decreto de Nueva Planta, el Derecho de las regiones llamadas forales mantenía su vitalidad por la fuerza del derecho consuetudinario. Impuesta la jerarquía de las fuentes con prelación de la ley y proclamada la ilegalidad de toda costumbre contra ley, quedó la duda de si la prohibición de la misma se circunscribía a la ley general o si se extendía también a la de Derecho foral, produciéndose una subversión en sus propias fuentes y, a la vez, un total anquilosamiento de su derecho escrito, privado así de la vitalidad renovadora y de la adaptabilidad a las nuevas circunstancias características de la costumbre. Hoy las Compilaciones siguen claramente la pauta de estos artículos 5 y 6 del Código Civil y la renovación por la costumbre, sin herir a dichos textos, solo puede ser alcanzada por la interpretativa *secundum legem* y por la *praeter legem*".

III. LA INTEGRIDAD DE LA EXPLOTACION

Mantener la integridad de la explotación familiar, será siempre una cuestión conflictiva, pues sólo se puede conseguir a través de la limitación de las facultades dispositivas del titular. Una vez más, como en todos los verdaderos problemas del Derecho Agrario, hay que buscar un equilibrio entre el principio de "libertad civil" de que nos habla COSTA y la "función social" de la propiedad.

Peña critica el régimen de conservación de las explotaciones familiares en estos términos "1.º La rigidez de las explotaciones puede determinar, con el transcurso del tiempo, una superestructura anquilosada que no responda a la economía del momento, y el arraigo de una población conformista, poco dinámica, y quizás pronto excesiva. 2.º Consagra soluciones típicas de una sociedad estática, que cada vez contrasta más con la nueva sociedad: cada vez más deprisa queda aquella en el pasado".

Juan VALLET, propone: "La única solución dinámica, flexible y viva para mantener las propiedades campesinas con una superficie adecuada a cada circunstancia y momento, consiste en confiarla al recto criterio del jefe de la familia, formado en unas costumbres arraigadas y saludables, adaptadas al medio físico en el cual vive y trabaja".

Aún admitiendo que sea conveniente mantener la integridad de la explotación en la transmisión mortis causa, la cuestión podía haberse abordado de una de estas formas:

a) Aprovechando las instituciones vigentes en el Código Civil, tal como están, o con los necesarios retoques.

b) Creando un cuerpo legal separado con normas nuevas.

La doctrina recomendaba lo primero. Así, José Luis DE LOS MOZOS habla de "modificar aquellas normas del Código Civil que presenten una dificultad para el desenvolvimiento adecuado de la explotación agrícola a través de la sucesión mortis causa"... "en esta materia del derecho sucesorio agrario, nuestra legislación no está atrasada como pudiera a primera vista parecer, pues, nuestro ordenamiento, ofrece notables fórmulas jurídicas para hacer efectiva la protección de la explotación agrícola y bastaría con unos simples retoques técnicos para que, este ordenamiento, sin abandonar el sistema ni el espíritu de nuestras Leyes, encontrara plena efectividad".

Pero el legislador ha optado por una nueva ley, que supone un cuerpo extraño imposible de armonizar con el conjunto del ordenamiento jurídico. En sus aspectos sucesorios, que son los que ahora nos interesan, es absolutamente inviable. Voy a exponer algunas de las razones que me mueven a afirmar esto.

III.1. EXPLOTACION Y BIENES QUE LA INTEGRAN

La gran cuestión que la Ley no resuelve, ni intenta resolver, pero que da por resuelta, es la de armonizar el régimen jurídico de la explotación con el de los bienes que la integran.

Carroza, en el seminario organizado en Valladolid durante el mes de mayo del pasado año para estudiar el proyecto de Estatuto, decía: "La hipótesis de la no coincidencia de la

titularidad de la explotación con la titularidad de la propiedad (sobre el fundo o sobre otros elementos de la explotación) crea problemas que no veo bien como se piensa resolverlos. "Si este ilustre profesor italiano ha leído el texto positivo, ya tiene respuesta a sus dudas: el problema no se ha resuelto de ninguna manera. Y por ello la Ley es un castillo montado en el aire.

Es indudable que la explotación familiar puede estar integrada por bienes que no pertenezcan al titular; el párrafo 1.º del artículo 3.º dice: "Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, *que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos., en propiedad*".

Cabe también, en caso de matrimonio, conforme al artículo 4, que la titularidad de la explotación recaiga en ambos cónyuges, cualquiera que sea el origen de los bienes que la constituyan.

Por tanto, insisto, puede haber titularidad de la explotación por un lado y titularidad de los bienes por otro.

Si el Estatuto, con la expresión titularidad, hubiera pretendido algo así como una legitimación para gestionar la explotación y para representarla frente al Estado en orden a créditos, subvenciones, planes de modernización, etc., tendría algún sentido el título administrativo de que habla el artículo 10. Pero no es así: Titularidad de la explotación y explotación se usan como términos equivalentes. Así, en el ámbito sucesorio, que es el que ahora nos interesa, el párrafo 1.º del artículo 16 habla de sucesión en la titularidad de la explotación; pero el 17, de sucesión en la explotación; y el 19, 21, 23, 33, 34, 35 y 36; el 27 en su párrafo 1.º, se refiere a la atribución íntegra de la explotación; pero el párrafo 2.º habla de sucesión en la titularidad; y el tercero vuelve a referirse a la sucesión en la explotación; el artículo 29 habla de coherederos en la explotación y también de sucesor en la titularidad.

Queda claro que suceder en la titularidad de la explota-

ción y suceder en la explotación son dos maneras de expresar la misma cosa.

¿Pero qué pasa con los bienes y derechos que la integran? Porque estos —artículos 3 y 4— en caso de matrimonio, pueden pertenecer a ambos cónyuges o a cada uno de ellos. Y siendo esto así, quedarán incluidos en sus respectivos caudales hereditarios; y se producirá una doble vía para la transmisión mortis causa de los mismos bienes; una, la marcada para la explotación, otra la de los bienes que la constituyen.

Por absurdo, esto hay que rechazarlo.

Entonces, ¿cómo adquiere su cohesión la explotación familiar, para poder ser transmitida como algo unitario, independiente de los bienes que la componen? No encontramos para ello más título que el del párrafo 1.º del artículo lo que dice: "Será título bastante para acreditar la calificación de explotación familiar agraria el documento administrativo expedido a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en el que se describan los bienes y derechos de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta Ley. Análogos efectos producirá el acto aprobatorio del plan de modernización, a que se refiere el capítulo IV".

A mi juicio, este título de ninguna manera puede producir los desplazamientos patrimoniales necesarios para que la explotación constituya un todo unitario. Para ello sería necesaria una voluntad de los cónyuges que por ningún lado aparece, y que no puede presumirse o suplirse.

Además, la cohesión creada por el título administrativo es muy débil, y por lo tanto, incapaz de soportar relaciones jurídicas en general, y muy especialmente una sucesión mortis causa, destinada, por su propia naturaleza, para producirse a largo plazo.

En efecto:

1) El título no determina por sí sólo la integridad de la explotación; la obligación de mantenerla surgirá, conforme al artículo 11 "por la obtención de cualquiera de los beneficios económicos previstos en esta Ley, o la suscripción de acuerdos de colaboración".

2) Esta obligación sólo tendrá vigencia —párrafo último del citado artículo— “durante el plazo que se señale por la Administración”.

3) La sanción por su incumplimiento será la prevista en el artículo 67: “El incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por esta Ley darán lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las sanciones correspondientes, que, en su caso, podrán consistir en el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementadas en el interés establecido para dichos préstamos, actualizando el importe de tales subvenciones con arreglo al índice de precios al consumo”.

4) Constituir la explotación depende de la voluntad de los interesados; y mantenerla, también. Parece claro el artículo 66 que dice: “Los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por esta Ley previa cancelación de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementadas en el interés legal”.

5) Las normas registrales que contiene el Estatuto, no sirven para apoyar la integridad, sino todo lo contrario. El epígrafe del capítulo VII habla de inscripción registral; si el Estatuto se ocupa de la explotación familiar, parece lógico que la inscripción registral fuera también de esta. Pero no es así: la explotación como tal no tiene acceso al Registro; de lo que tratan los artículos 68 y 69, únicos del citado capítulo, es de favorecer la inscripción de los inmuebles que la constituyen; y el párrafo 2.º del artículo 10, respecto de los títulos de que hablamos dice que “serán suficientes por sí para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección de *los bienes y derechos integrantes de la explotación* que consten inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos y de las obligaciones contenidas en el artículo siguiente”.

Por tanto los bienes van a continuar inscritos a nombre de quien lo estaban antes de expedirse el documento administrativo; y las facultades dispositivas respecto de ellos, en el Registro, no se habrán modificado.

¿Por qué, entonces, sobre tan débil título, se pretende construir nada menos que la explotación familiar agraria,

campo de trabajo, base patrimonial de una familia? Para mí, la respuesta es clara; pero exponerla, sería apartarme demasiado del tema que nos ocupa. Se encuentra en la tendencia del Estado moderno a invadir todos los campos, a erigirse en único intérprete del Bien Común; su absorción de competencias, en detrimento de las libertades concretas del individuo y de la función de otros órganos intermedios, tienden a convertir al Hombre, tan rico y tan diverso, en una mera abstracción; y surge el hombre-masa, y el Derecho de masas; y a este Derecho le resultan especialmente queridos los Títulos y los Registros; porque es más fácil manipular un título que la realidad subyacente.

Por desgracia, no es un fenómeno aislado el título del artículo 10 del Estatuto. En las Sociedades Agrarias de Transformación —Decreto de tres de Agosto de 1981—; Agrupaciones de Productores Agrarios —Ley de 22 de julio de 1972—; Cooperativas de Productores Agrarios —Ley de 22 de julio de 1972—; Cooperativas —según el Proyecto en Cortes—, que son los tres instrumentos básicos con que nuestro Derecho cuenta para fomentar la llamada Agricultura de Grupo, imprescindible para un despegue del campo, la personalidad jurídica se obtiene por la inscripción en los Registros de títulos sin ninguna clase de garantías ni de forma ni de fondo.

Como Notario, jurista práctico que vive cada día la realidad y la diversidad del caso concreto, lamento que la Agricultura, la relación del Hombre con la Tierra, que es por antonomasia el mundo de lo concreto, el mundo de la verdad, se esté reconduciendo al terreno fantasmagórico de los títulos y los registros.

III.2. INTEGRACION DEL ESTATUTO

Con esto quiero referirme a la dificultad, para mí insalvable, que presenta el completar las normas del Estatuto. Porque nadie pensará que éste regula plenamente la sucesión de la explotación familiar. Por ejemplo, al testamento mancomunado destina un sólo artículo, del cual, me parece, sobra el último párrafo; quedan nueve líneas. Cualquiera que sea la postura que se adopte en orden a esta figura, habrá que reconocer que es muy compleja; la Compilación aragonesa le

dedica cinco artículos (94 a 98) y la Navarra siete Leyes (199 a 205).

Y aún se puede señalar un caso extremo; el párrafo 2.º del artículo 4.º habla de la comunidad conyugal continuada, y no hay más referencias a la institución.

¿Cómo completar e interpretar estas insuficientes normas?

De ninguna manera, aplicando como supletorias las de los Derechos forales. Hay que acudir al artículo 1.º del Código Civil que nos remitirá a la costumbre y a los principios generales del Derecho. Pero, ¿cómo encontrar la costumbre cuando las instituciones no sean vividas? ¿Cómo aplicar los principios generales del Derecho deducidos de un ordenamiento jurídico absolutamente hostil?

III.3. ESTATUTO Y GANANCIALES

El Estatuto, consecuente con lo que parece su obsesión —construir una figura fuera del tiempo y del espacio—, desconoce la institución de los gananciales. Esto, desde luego, no es nuevo; Peña denunciaba lo mismo en la Ley de R. y D.A. del 73. Pero no hay duda de que la explotación familiar puede estar integrada por bienes que pertenezcan —artículo 3— “al titular, y su cónyuge o a ambos en propiedad”; y que pueden incorporarse a ella, con el carácter de gananciales, bienes durante el matrimonio. Como quiera que la Ley tendrá su aplicación, sobre todo, en los territorios sometidos al Derecho común, donde el régimen normal es el de gananciales, habrá que liquidar estos como operación previa a la partición hereditaria. En esta liquidación hay que tener en cuenta no sólo el interés de los cónyuges, o el de los hijos, sino también el de otros herederos, y sobre todo, el de los acreedores. Ni una palabra encuentro relativa a esta liquidación; y no se trata de un caso de laboratorio, sino de lo que será el pan nuestro de cada día.

IV. EXPOSICION DEL REGIMEN SUCESORIO

El régimen sucesorio lo encontramos desarrollado en la Ley de esta forma:

A) Una disposición contenida en las normas generales, la

del artículo 14, que establece el *usufructo universal para el cónyuge sobreviviente*, si no se indica otra cosa en testamento o pacto sucesorio.

B) *El pacto sucesorio*. No es posible estudiar aquí, de una manera general, tan conflictiva figura. El legislador la introduce en el Estatuto pensando aprovechar las ventajas que, junto también a una serie de inconvenientes, destaca la doctrina. Así, PUIG BRUTAU nos dice: "El contrato de institución de heredero tiene la ventaja de que confiere una garantía firme e inmediata al instituido que se casa y se queda con los padres a regir el patrimonio familiar. Un acto tan esencialmente revocable como el testamento, no podría darle la misma seguridad. "Y Roca Sastre: "La institución contractual de heredero constituye un medio indirecto de lograr el asentamiento o arraigo en el campo de las familias campesinas".

Encontramos su regulación en el párrafo B) del Capítulo III, artículos 16 a 20, y también es de interés el párrafo 2.º del artículo 21, contenido en el epígrafe que trata de la sucesión testada. De estos preceptos resultan admitidas las tres clases de pactos sucesorios prohibidos en el Código Civil:

a) De institución, párrafo 1.º del artículo 16: "El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus legitimarios que reuna la cualidad de colaborador".

b) De renuncia, párrafo 2.º del artículo 21: "Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, será válida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos. Si el designado no fuere heredero forzoso será necesario que estos *hubieren renunciado o convenido sobre sus derechos* o incurrido en justa causa de desheredación o que se respeten sus legítimas".

c) De convenio sobre herencia futura, aludido en el párrafo anteriormente transcrito.

Destaquemos la importancia que adquiere la figura del colaborador, en cuyo estudio no entro por haberse tratado ya en estas jornadas, hasta el punto de que el pacto ha de ser suscrito precisamente con quien tenga este carácter.

El orden de prelación es el siguiente:

- 1) Colaborador legitimario.
- 2) Colaborador con el consentimiento de los legitimarios.
- 3) Colaborador en ausencia de legitimarios.

La pérdida de la cualidad de colaborador, antes del fallecimiento del instituyente, es causa de revocación del pacto.

Creo de interés el artículo 17 que dice: "Para ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria mediante pacto será preciso, en caso de matrimonio, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges". Tal como está redactado puede referirse no sólo al supuesto de titularidad compartida del artículo 4, sino también al de que uno de los cónyuges sea propietario exclusivo y titular de la explotación. Aún en este supuesto, el pacto debe de ser otorgado por ambos.

Los efectos del pacto los determina el artículo 19 y se concretan en una limitación de las facultades dispositivas del instituyente, puesto que:

a) No puede disponer a título gratuito, salvo en favor del instituido.

b) En caso de disposición a título oneroso, el instituido tendrá las facultades de impugnación que le correspondan conforme a la legislación Civil y también un derecho de adquisición preferente, regulado en los artículos 38 a 44.

De las causas de revocación del pacto sucesorio se ocupa el artículo 20.

Quedan sin resolver cuestiones fundamentales, entre ellas:

1. Capacidad del instituyente y del instituido. ¿Se tendrá en cuenta la capacidad general para contratar, la capacidad para testar o suceder, o ambas?

2. Carácter de la atribución de la explotación. ¿Es el sucesor heredero, o legatario?

3. Si el pacto legatario es un mero llamamiento a la titularidad de la explotación, que el instituido puede aceptar o no después de la muerte del instituyente, o si tiene carácter firme y no es necesaria la aceptación ni cabe la renuncia después de la muerte de éste. Esto parece lo más conforme con la naturaleza contractual de la sucesión; sin embargo

Vattier Fuenzalida opina: "Muerto el titular, se abre la sucesión y el heredero debe de aceptar expresa o tácitamente la herencia, pues en el pacto o al otorgar su consentimiento éste consintió la condición de heredero únicamente, y entre éste momento y la apertura de la sucesión pudo haber transcurrido mucho tiempo y cambiado sustancialmente la consistencia de la explotación".

En fin, no podemos plantear toda la problemática de la sucesión contractual. Sólo decir que el Estatuto no la ha resuelto.

c) *La sucesión testada*. Regulada en los artículos 21 a 26. El primero de ellos nos causa también la primera sorpresa: el colaborador, figura clave del Estatuto, ni se menciona. Por tanto, mediando testamento, la explotación familiar puede atribuirse a cualquiera, aunque no sea colaborador, y sea o no sea profesional de la agricultura.

En el caso de que hubiera herederos forzosos, el sucesor deberá de ser uno de estos; también podrá serlo quien no sea heredero forzoso si estos —palabras literales— "hubieran renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación o que se respeten sus legítimas". Con toda naturalidad se habla de renunciaciones y convenios, como sabemos, prohibidos por el Código.

El artículo siguiente se refiere al *testamento mancomunado*. Personalmente soy partidario de llevar al Código esta forma de testar, que puede tener la gran ventaja de permitir que la suma de los bienes de uno y otro cónyuge funcione como un todo, con lo que se evitaría la situación injusta, pero frecuente en la práctica, de que el hijo que ha recibido bienes de uno de los padres, pero no del otro, pueda en la herencia de éste reclamar también su cuota. De la vigencia que la institución tuvo en otro tiempo, pese a la contradicción de los textos legales —la admite el Fuero Real, Ley 9 del título 6.^o del libro III, la rechaza las Partidas, Ley 33 del título XI, partida 5.*— queda huella, y es frecuente que los cónyuges manifesten su deseo de testar en un mismo documento. En cualquier caso constituyó una figura controvertida, fuente inagotable de pleitos, y en general —Manresa, García Goyena, Sánchez Román— fue bien vista su supresión en el Código.

Ahora la resucita el Estatuto. Pero, ¿cuando podrá usarse el testamento mancomunado, que, no lo olvidemos, está prohibido por el artículo 669 del Código? Vamos a plantear algunos supuestos.

1.º) Que el patrimonio de los cónyuges esté constituido exclusivamente por la explotación familiar. En este caso, podrá testarse mancomunadamente. Pero advertimos que el supuesto de que partimos no puede darse en la realidad, pues siempre habrá algún bien, mueble o inmueble, crédito o deuda, no incorporado a la explotación.

2.º) Que existan la explotación familiar y otro bienes. Estimo:

a) Que no cabe un testamento mancomunado que disponga de bienes no incluidos en la explotación. El carácter excepcional de la norma del Estatuto obliga a esta interpretación restrictiva.

b) Sí es posible —párrafo 1.º del artículo 22— un testamento abierto mancomunado referido sólo a la explotación. Pero, ¿que ocurre con el resto de los bienes? Habrá que distinguir dos supuestos:

1. Que se otorgue además del testamento mancomunado un testamento, digamos, normal.

2. Que no se otorgue otro testamento. En cuyo caso estaríamos en el supuesto del párrafo 2.º del artículo 912 y se abriría la sucesión intestada.

En uno y otro caso se producirá una dualidad de llamamientos, uno a título universal, y otro —el de la explotación— a título particular.

¿Hay legado en la sucesión de la explotación familiar? ¿Tal vez institutio ex re certa? ¿Cómo armonizar la pluralidad de testamentos, o la coexistencia de la sucesión testada e intestada? ¿Qué ocurre con los créditos y deudas? Entrar en estas cuestiones sería examinar todo el derecho sucesorio. Sólo advertir, que como sabemos bien por la práctica de cada día, cuando alguien otorga testamento, busca la seguridad, la tranquilidad que proporciona el distribuir los bienes de su patrimonio de la manera que estime conveniente atendidas sus circunstancias y las de su familia. Pero si alguien otorga

testamento mancomunado, la seguridad y la tranquilidad buscadas, ciertamente, no va a conseguir las.

Después del testamento mancomunado se refiere el Estatuto —artículos 23 y 26— a la *designación de sucesor mediante comisario*. El artículo 23 dice: "Uno. El testador podrá nombrar comisario a su cónyuge, al sólo objeto de designar sucesor en la explotación familiar agraria.

Dos. El comisario designará sucesor de conformidad con lo establecido en el artículo 21, salvo que el causante hubiera dispuesto otra cosa.

Tres. El comisario no podrá delegar su función".

De este artículo, y de los tres siguientes, podemos subrayar:

a) La remisión que hace el párrafo 2.º del artículo 23 al artículo 21, de la que resulta que el designado sucesor no tiene que ser colaborador, conclusión incongruente con el sentido del Estatuto.

b) El nombramiento de comisario sólo puede hacerse en testamento abierto. No veo la razón de que el testador no pueda utilizar cualquier otra forma testamentaria; y dudo de la constitucionalidad del precepto.

c) Se establece un usufructo para el comisario en línea con el llamado de regencia.

d) Que tras sus últimas reformas, el Código Civil se ocupa, incluso en términos más amplios, puesto que admite el nombramiento en capitulaciones matrimoniales, de la designación de sucesor mediante comisario.

D) *La sucesión intestada*. Se regula en el artículo 27. El orden de llamamientos será el siguiente:

1) Heredero legítimo más próximo y que sea colaborador, (aquí renace otra vez esta figura).

2) Si hay varios, el que haya permanecido más tiempo en la explotación.

3) Heredero legítimo que se comprometa a continuarla; caso de haber varios se estará al acuerdo de la mayoría.

4) De no existir herederos legítimos, sucederán los colat

boradores, prefiriéndose el más antiguo en la explotación; y si hubiera varios con la misma antigüedad, el designado por la mayoría.

Sorprende el orden de llamamientos; porque, como hemos visto, son llamados en primer lugar los herederos legítimos; éstos no pueden ser otros que los señalados en los artículos 930 y siguientes del Código Civil, en una graduación que vá desde los descendientes al Estado.

Como quiera que los colaboradores son llamados en el artículo 27.º después de los herederos legítimos, y entre éstos se encuentra el Estado, que no puede repudiar la herencia (artículos 956 y 957 del Código Civil), ocurre que los colaboradores, como tales, no pueden ser llamados a la sucesión intestada nunca, diga lo que diga el párrafo 3.º del artículo 27.º.

Aunque rechazemos esta conclusión, por absurda, habría que llamar antes que a los colaboradores a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Este tratamiento del colaborador no encaja con la importancia que para la Ley tiene tal figura.

Por otra parte el párrafo 1.º del artículo 27.º, entre los varios herederos legítimos colaboradores, preferirá "al que hubiese permanecido más tiempo colaborando en la explotación". Será difícil probar el tiempo de ésta permanencia, que no tiene por qué coincidir, con el que resulte de la fecha del acuerdo; fecha que además, por ser la de un documento privado, tendrá escaso valor probatorio.

E) *Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión.* Los artículos 28.º y 37.º se ocupan de ellas. Destaquemos:

1) La *valoración* de la explotación a que se refiere el artículo 28.º "La valoración de la explotación, a efectos de la partición hereditaria, derivada de pacto sucesorio, sucesión testada o intestada, se efectuará por acuerdo de los interesados"... "De no mediar este acuerdo, se valorará la explotación en función de la renta promedio de los últimos cinco años".

No se precisan quienes son los "interesados"; pero pueden serlo un grupo muy amplio de personas, y con

intereses contrapuestos lo que hará difícil el acuerdo sobre la valoración. Y más difícil será “conocer la renta promedio de los últimos cinco años”.

2) El *derecho de reembolso* que conforme al artículo 30.º corresponde a los legitimarios o herederos abintestato en el supuesto de que antes de transcurridos quince años desde la sucesión la explotación fuera enajenada, expropiada, o dejara de ser explotación familiar.

El artículo 31.º da las normas necesarias para determinar su cuantía.

Es un derecho inspirado en la idea de que no haya perjuicios económicos para sus titulares en el caso de que la valoración inicial de la explotación fuera baja.

3) La posible reducción de las legítimas que prevé el artículo 32.º, puesto que la explotación sólo puede quedar afectada hasta el tercio de su valor.

4) La hipoteca legal que establece el párrafo segundo del mismo artículo para garantizar el pago de las porciones legitimarias que afecten a la explotación.

Esta hipoteca no se regula. Es seguro que no podrá establecerse sobre la explotación, puesto que ésta no es susceptible de inscribirse en el Registro; habrán de gravarse los bienes o derechos que la integren y consten inscritos a favor del adjudicatario.

5) El pago a los coherederos de su haber en metálico que indica el artículo 33.º Preceptos interesante, pero que ha perdido parte de su interés después de la última reforma del Código.

6) La forma de los pactos sucesorios, que es —artículo 35.º— la escritura pública.

7) La posibilidad de dividir una explotación en varias “cuando los elementos que se asignen a cada una de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares independientes”. Pregunto: ¿Quién determina ésta suficiencia; el testador, los herederos, la Administración?, ¿Cuándo se determina?, ¿Con que efectos si no coinciden los criterios de los interesados y de la Administración?

8) Un orden de sucesión distinto al común para el

arrendamiento de fincas rústicas (artículo 37.º). Por cierto que éste artículo habla de que forme parte de la explotación "una finca rústica arrendada" y creo que lo que quiere decir es "el arredamiento sobre una finca rústica", que es un supuesto distinto.

V. LA VIA DEL DERECHO COMUN PARA LA EXPLOTACION FAMILIAR

Después de exponer, con brevedad los preceptos que el Estatuto dedica a la transmisión mortis causa de la explotación familiar agraria, para enlazar con lo que me queda por decir, vuelvo a afirmar que tales preceptos, además de inviables, son innecesarios, pues el Decreto vigente ofrece cauce para mantener la integridad de la explotación familiar agraria.

Hay que tener en cuenta:

1.º Los preceptos e instituciones tradicionalmente considerados útiles para ello, como la mejora (artículos 826 y 827); la mejora en cosa determinada (829); la partición hecha por el testador (artículo 1.056); el pago de legítima en metálico (1.062). etc.

2.º Las normas introducidas en las últimas reformas del Código Civil, que en el orden de cosas que nos ocupa, son trascendetales. Así:

a) Posibilidad de pactar cualquier régimen económico en capitulaciones (artículo 1.315).

b) Posibilidad de modificarlo (artículo 1.317).

c) Transmitirse marido y mujer por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos (artículo 1.323).

d) Estipular, modificar o sustituir el régimen económico, o establecer cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio (artículo 1.325).

e) Otorgar las capitulaciones antes o después de celebrarse el matrimonio (artículo 1.326).

f) Y subrayemos, finalmente, los artículos 831 y 841, que transcribo:

“Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras y demás disposiciones del causante. Si no se hubiere señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes”.

“Art. 841. El testador, o el contador —partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios. También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador-partidor dativo a que se refiere el art. 1.057 del Código Civil.

Otras instituciones del Código, como las Sociedades, serían igualmente aprovechables tal como están o con leves retoques.

El derecho comparado nos muestra en el campo de la asociación instituciones de gran interés; así, las sociedades agrícolas de la Ley belga de 12 de julio de 1979, y muy especialmente les groupement fonciers agricoles del derecho francés; introducidos por la Ley de 8 de Agosto de 1962, reorganizados por la de 31 de diciembre de 1970 y mantenidos por la de orientación agrícola de 4 de julio de 1980, tienden a resolver una doble cuestión:

1) El mantenimiento de la explotación familiar a través de convenios entre padres e hijos.

2) Llevar capital privado al campo.

Se trata de una figura muy conflictiva —siempre salen a relucir en cualquier debate sobre cuestiones agrícolas—, pero sin duda pieza clave en la política de estructuras agrarias.

Como dato curioso, indicar que existe una clase de estas sociedades, llamadas notariales, que son promovidas directamente por los Notarios en virtud del acuerdo suscrito por las SAFER y el Consejo Superior del Notariado Francés.

Y hay una institución más, no admitida expresamente en el Código, pero que se vive en la realidad y se lleva a la mayoría de los testamentos que hoy se otorgan, cuya importancia para la conservación de la explotación es evidente; me estoy refiriendo al usufructo universal en favor del cónyuge viudo, figura que está necesitando ya su reconocimiento expreso en el Derecho positivo.

Y en la Ley Hipotecaria tenemos el número 2.º del artículo 8 que permite la inscripción como una sola finca, bajo un mismo número, de toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes.

Queda claro que el Código Civil y la Ley Hipotecaria ofrecen cauces para crear y conservar la explotación familiar agraria. El problema está en que los agricultores quieran usar de estos cauces; hoy, en la mayor parte de las regiones los padres distribuyen por partes iguales los bienes entre los hijos, y si alguna vez se rompe esta tendencia general, suele ser debido a situaciones patológicas de la familia. Ni el Estatuto ni cien estatutos más, cambiarán de la noche a la mañana esta arraigada costumbre.

Desde luego la estadística comenzará pronto a dar cifras de los miles de explotaciones constituidas; pero lo habrán sido no para buscar la integridad como medio de fortalecer el arraigo de un familia en el campo, sino para tener acceso fácil a una subvención o un crédito.

Este ampuloso Estatuto, en la práctica quedará reducido a un nuevo canal de crédito agrícola; todo lo necesario y todo lo justo que se quiera, pero, como diría un campesino de estas tierras nuestras, para este viaje no hacían falta estas alforjas.

RESUMEN

La Ley de 24 de diciembre de 1891 procura mantener la integridad de la explotación familiar agraria, tras la muerte de su titular, estableciendo un régimen sucesorio diferente al del Código Civil, e inspirado en el de algunas regiones forales.

El intento, a juicio del autor no será eficaz, pues introduce un sistema que choca frontalmente con los principios generales del Código en orden a

lo que es la sucesión universal, el testamento, la responsabilidad patrimonial, lo que son los gananciales. Buena parte de la doctrina española estimaba que el derecho común, tal como está promulgado o con algunas reformas, coherentes con el sistema, hubiera sido suficiente para encauzar la transmisión íntegra de la explotación; no olvidemos las recientes reformas del Código referentes a capitulaciones matrimoniales, así como las de los artículos 831 y 841.

El problema clave que el Estatuto no ha resuelto es el de armonizar el régimen de la explotación familiar con el de los bienes que la integran, puesto que puede estar constituida por bienes de un sólo cónyuge, de los dos, o por bienes gananciales.

Para una posible cohesión de la explotación familiar, para que ésta pueda ser objeto unitario de un negocio, sólo encontramos el título del párrafo primero del artículo 10, que es de carácter administrativo y no puede producir los desplazamientos patrimoniales necesarios para crear ese todo unitario. De ahí que faltando ese requisito previo, todo el régimen sucesorio creado, contrario al del Código —pactos sucesorios, testamentos mancomunados, convenios sobre herencia futura— queda sin ninguna base.

Por ello el conferenciante concluye su trabajo estimando que el Estatuto no cumplirá la función para la que ha sido creado y quedará reducido, tal vez, a ser un simple medio para obtener beneficios fiscales o crediticios. Además, según se expone al principio, el régimen de los patrimonios familiares actualmente existentes, las explotaciones del IRIDA, puede quedar afectado negativamente por la nueva ley.

RESUME

La loi du 24 décembre 1891 essaie de conserver l'intégrité de l'exploitation familiale agricole après la mort de son propriétaire, en établissant un régime de succession différent de celui du Code civil et inspiré de certaines régimes forales.

La tentative, suivant l'auteur, ne sera pas efficace, car elle introduit un système qui heurte de front les principes généraux du Code sur la succession universelle, le testament, la responsabilité patrimoniale et ce que sont les acquets. Une bonne partie de la doctrine espagnole estimait que le droit commun, tel qu'il est promulgué au avec quelques réformes cohérentes du système, aurait suffi à diriger la récentes du Code se référant aux contrats matrimoniaux ainsi que celles des articles 831 et 841.

Le problème clef que le Statut n'a pas résolu est celui d'harmoniser le régime de l'exploitation familiale avec celui des biens qui la composent, car elle peut être constituée par les biens d'un seul conjoint, des deux ou

car elle peut être constituée par les biens d'un seul conjoint, des deux ou par les acquets. Pour une possible cohésion de l'exploitation familiale, pour que celle-ci puisse être l'objet unitaire d'une affaire, nous ne trouvons que le titre du premier paragraphe de l'article 10 qui a un

caractere administratif et ne peut produire les déplacements patrimoniaux nécessaires pour créer ce tout unitaire. C'est pourquoi, cette condition préalable manquant, tout le régime successoral, testament conjointif, accords sur un futur héritage- reste sans aucune base.

Pour cette raison, le conférencier conclut son travail en estimant que le Statut ne jouera pas le rôle pour lequel il a été créé et sera réduit peut-être à un simple moyen d'obtenir des avantages fiscaux ou des crédits.

En outre, suivant ce qu'on expose au commencement, le régime des patrimoines familiaux qui existent actuellement, les exploitations de l'IRIDA, peuvent être affectés négativement par la nouvelle loi.

SUMMARY

The law of 24 december 1891 endeavours to maintain the integrity of the family agricultural exploitation after the death of its titular owner, establishing a system of succession different from that in the Civil Code and inspired by that of some statutory regions. The attempt, in the author's opinion, will not be effective, for it introduces a system that comes right up against the general principals of the Code with regard to what are universal succession, the will, and the property held in community by husband and wife. A good part of Spanish doctrine considers that the common law, as it is promulgated or with some reforms coherent with the system, would have been sufficient to direct the complete transfer of the exploitation; we should not forget the recent reforms of the Code with reference to marriage articles or those of articles 831 and 841.

The key problem that the Statute has not solved is that of harmonizing the system of the family exploitation with that of the goods of which it consists, as these may be goods of only one spouse, of them both, or of goods that they hold in community. For a possible cohesion of the family exploitation, in order that it may be the unitary object of a transaction, we find only the title of the first paragraph of article 10, which is of administrative character and cannot produce the proprietary displacements necessary for creating such a unitary whole. Hence, as this preliminary requisite is lacking, all the system of succession created that is contrary to that of the Code —succession agreements, joint wills, agreements as to future inheritance remains without any basis.

The lecturer therefore concludes his work by considering that the Statute will not fulfil the function for which it has been created and will be reduced, perhaps, to a simple means for obtaining fiscal or credit benefits. Besides, as was explained at the beginning, the system of family patrimonies that exist at present, the exploitations of the IRIDA, may be affected negatively by the new law.

1
